República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA.
DEMANDADO: MARCEL GABRIEL MUQUEZA SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00061-00.

Estudiada la presente demanda promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses de la menor GABRIELA ANDREA CABALLERO LÓPEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-8-10 ibídem, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
1.1. Artículo 82-8 *ejusdem*.
1.1.1. Enuncia en el acápite fundamentos de derecho normas que ninguna relación tienen con el asunto pretendido, como la Ley 45 de 1945 por la cual se concede prima de navidad a los empleados y obreros nacionales, el artículo 1321 y s.s. C. C., que regula la acción de petición de herencia. Además cita el Decreto 2272 de 1989 que fue derogado por el artículo 626-c) C. G. del P.
1.2. Artículo 82-10 ibídem e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
1.2.1. No afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa la forma como la obtuvo debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.
2.1. Artículo 84-3 *ejusdem* Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
3.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado al canal digital indicado en el acápite de

notificaciones: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados",* para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ALBERTO DE JESÚS ESMERAL ARIZA, Defensor de Familia para que actúe en representación de los intereses de la menor GABRIELA ANDREA CABALLERO LÓPEZ hija de LILIBETH CABALLERO LÓPEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8058cbc4c4b13806a321d3dc40f7399ec9fede921cf71ab7e7f328f63d7c3d79
Documento generado en 17/02/2021 08:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica